



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00248 2018 09600
<b>DELITO:</b> Fraude a resolución judicial o administrativa de policía
<b>PROCESADO:</b> <b>ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 008</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 038</b>

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación, interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia Nro. 008 proferida el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, en la que condenó a **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, señalada en el artículo 454 del Código Penal, imponiéndole una pena de doce (12) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600  
**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía  
**PROCESADO:** **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO**  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** **Confirma**

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Dentro del proceso contencioso de divorcio que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de este municipio, donde era demandante la señora Lina María Monsalve Arismendi y demandado Cristian Mauricio Martín Martín, se secuestraron los vehículos de servicio público tipo taxi de placas TRN 509 y TRJ 841 y se designó como secuestre de los mismos al señor Elkin Darío Giraldo castaño.*

*Mediante auto del 22 de mayo de 2018, se ordenó levantar la medida cautelar que pesaba sobre los vehículos, se ordenó al secuestre la entrega de los mismos al demandado, esto es, señor Martín Martín, y rendir cuentas de su gestión, orden que no fue atendida por el secuestre.”.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bello, el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), la fiscalía le comunicó a **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta unible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, de acuerdo con el artículo 454 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

El fiscal delegado presentó escrito de acusación el cual fue repartido, el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, ante quien, el doce (12) de octubre de esa anualidad, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra del citado ciudadano, señalándolo como probable responsable de la conducta imputada.

En sesión del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se agotó la audiencia preparatoria.

El juicio oral se adelantó los días seis (6), siete (7), diecisiete (17) de abril, quince (15) de julio, y treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), momento en el cual se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, se llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena y se dio lectura a la sentencia, frente a la cual, la defensa interpuso recurso de apelación.

Finalmente, el treinta (30) de enero de esa anualidad, se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

La juez de primera instancia, luego de traer a colación lo dicho por los testigos en el juicio oral y de referenciar la conducta punible acusada, señaló que fácil resultó concluir la certeza en relación con la comisión del delito por el acusado, pues es clara su función como secuestre en el proceso civil, esto es, la custodia y administración de los bienes que se le confiaron, sin atender la orden impartida por la judicatura respecto de la rendición de las cuentas y la devolución de los vehículos.

La conducta desplegada puso en peligro la eficaz y recta impartición de justicia al desatender la orden impartida por una autoridad judicial, pues demostrado quedó que él y no otra persona la encargada de los bienes y como tal debía atender la orden judicial.

En ese sentido, la conducta fue ejecutada de manera dolosa, pues el acusado conocía su ilícito proceder y aun así lo llevó a cabo, por ello emitió sentencia de condena.

## **DE LA APELACIÓN**

El defensor del procesado interpuso recurso de apelación relacionado con una indebida aplicación del estándar probatorio para la emisión de la condena y la falta de aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Luego de hacer referencia a la prueba practicada en el juicio oral, habló de la tipicidad subjetiva en el delito, de manera que, para que exista dolo, se requiere que la persona tenga consciencia y voluntad de la acción a realizar, y, como consecuencia, se debe un daño o perjuicio a otra persona –*antijuridicidad*–, pero, en el caso concreto, no se realizó el test de proporcionalidad a partir del cual se establezca que el encartado desconocía del elemento cognitivo o cognoscente a partir del cual se haya incremento el riesgo del bien jurídico.

Igualmente, se le responsabilizó por un hecho donde se dio el error invencible, toda vez que cualquier persona en idénticas circunstancias lo hubiese realizado. Enfatizó en que el error de prohibición se presentó cuando el acusador al momento de suscribirse como secuestre desconoció el carácter ilícito del acto por el que fue acusado, ya que fue la señora Lina María Monsalve Arismendi quien, en su calidad de propietaria, lo excluyó de toda responsabilidad y lo llevó a sustraerse, pese a que ello fue puesto en conocimiento del juzgado.

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600  
**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía  
**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Por tanto, lo probado no demuestra que se haya materializado el delito en cabeza del enjuiciado, de manera que al plantear una hipótesis alternativa en punto a la imposibilidad de refutar la escasa prueba incriminatoria.

Advierte, además, de que se está fundando la condena en prueba de referencia sin contar con prueba de corroboración, por lo que se aplicó de manera indebida el estándar del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se emita decisión absolutoria en favor de **GIRALDO CASTAÑO**.

#### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Así entonces, se plantea como problema jurídico a resolver, en esta oportunidad por el recurrente, el relacionado con la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** realizó el delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía al no darle cumplimiento al auto fechado el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, por el cual se levantaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los vehículos de placas TRN-509 y TRJ-841, disponiendo su entrega al señor Cristian Mauricio Martín Marín, así como la rendición de cuentas por su gestión como secuestro.

Para poder dar respuesta al problema jurídico planteado, debemos empezar por recordar *–de acuerdo a las estipulaciones probatorias realizadas por las partes y lo manifestado por la abogada Blanca Ruth Ibarra Jiménez–* que ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello se adelantó el proceso de divorcio con radicado 2016-00558, en el cual se dispuso la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de los vehículos automotores, de servicio público, tipo taxi, de placas TRN-509 y TRJ-841.

Dentro de las diligencias se demostró que **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** fue designado como secuestro de los bienes, pues tal como lo reconoció el encartado al declarar en el juicio oral, ratificado además por Blanca Ruth Ibarra Jiménez, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los vehículos, momento en el cual empezó a fungir en tal condición.

Ahora bien, en auto interlocutorio del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares sobre los referidos vehículos, de manera que le ordenó a **GIRALDO CASTAÑO** entregarlos al demandante –señor *Cristian Mauricio Martín Martín*– así como la rendición de cuentas sobre su gestión.

Providencia que le fue notificada a **ELKIN DARÍO** mediante oficio Nro. 1354 del veinticinco (25) de mayo de esa anualidad.

Finalmente, ante la falta de rendición de cuentas, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello informó de esta situación a la Fiscalía 231 Seccional de la localidad.

En esas condiciones, no hay lugar a discusión que, a **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO**, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, le impuso el cumplimiento de una obligación al interior del proceso de divorcio con radicado 2016-00558, consistente en la devolución y entrega de los vehículos tipo taxi que le fueron entregados en su condición de secuestre al demandado señor Cristian Mauricio Martín Martín, así como la rendición de cuentas sobre su gestión. Igualmente, está demostrado que el encartado incumplió ese mandato judicial.

El artículo 454 del Código Penal establece el delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, mediante el cual el sujeto activo de la conducta –*que no requiere ser calificado, sino sólo que sea obligado*– por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta mediante resolución judicial o administrativa de policía.

Dado el disenso planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado la discusión acerca de la tipicidad y la lesividad del delito en cuestión, de manera que haya argumentado:

*"La Sala ha destacado, en relación con dicho supuesto de hecho y de cara al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, tutelado por el legislador, que el propósito en erigir dicha conducta como delictiva es hacer efectivas las decisiones judiciales, en el sentido de castigar al infractor por el desconocimiento de la autoridad intrínseca que de ellas dimana, materializándose de esa manera las garantías propias de un Estado social de derecho<sup>1</sup>.*

*Protección dispensada al bien jurídico a través de la norma penal en la que se establece la necesidad de concurrencia de un elemento normativo del tipo relacionado con la exigencia de que los medios para sustraerse al cumplimiento de la obligación impuesta en el mandato jurisdiccional han de ser eminentemente fraudulentos.*

*En consecuencia, la alusión de la norma a "cualquier medio" empleado para el incumplimiento de la resolución judicial, remite a conductas que devienen en fraudulentas como componentes de su tipicidad, por lo que en materia probatoria no es suficiente con la acreditación del incumplimiento de lo decidido por el funcionario, sino que se requiere la demostración de ese actuar revestido de engaño o argucia, como manifestación del dolo en la determinación del sujeto activo de no querer atender la orden judicial, no obstante estar en condiciones de obedecerla<sup>2</sup><sup>3</sup>.*

En otra decisión, la alta corporación hizo alusión a la incorporación del fraude como elemento de tipicidad de la conducta, elemento que puede ser demostrable mediante empleo de acciones directas o indirectas a partir de las cuales se establezca el dolo en el accionar del sujeto activo del delito, de esa manera indicó:

*"En los términos del artículo 454 del Código Penal, el delito de fraude a resolución judicial consiste en sustraerse por cualquier medio al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial. Esa descripción, ha dicho la Sala, incorpora a la conducta el fraude como elemento central de la tipicidad. En ese sentido, ha señalado lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 21 mar. 2007, Rad. 26972; CSJ SP, 10 oct. 2012, Rad. 40006.

<sup>2</sup> Sobre el tema, cfr. CSJ SP, 21 mar. 2007, Rad. 26972; CSJ SP, 5 dic. 2007, Rad. 26497; CSJ SP, 10 oct. 2012, Rad. 40006; CSJ SP, 10 jul. 2013, Rad. 41460.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP10812 del 24 de julio de 2017, radicado 44970.



**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600

**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

*"No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos, porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece. Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a "cualquier medio" ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento<sup>4</sup>, es decir, supone el empleo de medios indirectos, ardides, falacias que produzcan una apariencia engañosa, todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio material o moral, o al menos la posibilidad de causarlo".<sup>5</sup><sup>6</sup>*

En esa línea, la jurisprudencia especializada ha enfatizado que lo que realmente sanciona la norma, no es la mera desobediencia o el desconocimiento de la autoridad, sino la manera fraudulenta con la cual el ciudadano, mediante maquinaciones inaceptables, decide eludir las decisiones que no le gustan, o no acepta, o no está en su ideario acatar<sup>7</sup>.

En razón a la conducta desplegada por **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** en su condición de secuestre de los bienes objeto de medida cautelar en el proceso de divorcio con radicado 2016-00558 promovido ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, la testigo Blanca Ruth Ibarra Jiménez indicó que, una vez llevada a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes, se dejó constancia en el expediente que el acusado había aceptado y posesionado en tal condición, además de que le entregó en calidad de depositaria provisional los taxis a la señora Lina María Monsalve Arismendi.

Detalló el tema de la administración de los taxis secuestrados, pues laboraban a dos turnos, con la finalidad de que con lo liquidado se efectuaran los pagos de los diferentes gastos y cuotas,

---

<sup>4</sup> SP Radicados 26972 y 26497 de 21 de marzo y 5 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> SP del 12 de agosto de 2020, radicado 54120

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1284 del 14 de abril de 2021, radicado 58417.

<sup>7</sup> Ibídem.

así como las llamadas que recibió su representado por encontrarse en mora de pago en las cuotas.

Luego de haberle realizado algunas llamadas al secuestre pidiendo explicación de lo ocurrido, declaró que **ELKIN DARÍO** *se tiraba la pelota* con la demandante, y ninguno de los dos dio las explicaciones respecto de lo ocurrido con los taxis objeto de la medida cautelar. Pues el acusado le manifestó que era Lina María quien debía rendir las cuentas de los vehículos y no él.

Ante la situación, concurrió ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello para que rindiera las cuentas de su gestión y para lograr la devolución de los vehículos, de ahí que, ante el silencio de las partes, debió acudir a la interposición de una vigilancia administrativa.

La testigo narró la forma como fue encontrando los taxis –*uno en los patios del municipio de Envigado y el otro en situación de abandono en el municipio de Bello*–, motivo por el cual, promovió demanda de rendición provocada de cuentas, pues el producido de los vehículos, según la liquidación presentada, ascendía a unos \$200'000.000, lo que no había aparecido a pesar de haber requerido a **ELKIN DARÍO**.

Finalmente, ante los perjuicios económicos soportados por su cliente, este debió entregar los vehículos a las empresas a las que debía cancelar las cuentas mensuales, por la falta en el pago.

En este punto, resulta importante indicar, que no sólo está demostrado que el secuestre **GIRALDO CASTAÑO** no

devolvió los vehículos y no presentó la rendición de cuentas ante el Juzgado Segundo de Oralidad de Bello, sino que la apoderada judicial del entonces demandado –*Cristian Mauricio Martín Martín*– debió promover la demanda de rendición provocada de cuentas señalada en el artículo 379 del Código General del Proceso.

En otras palabras, no sólo el acusado hizo caso omiso a la orden impartida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello en el auto del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sino que además se debió promover otra acción civil para así tener un título ejecutivo donde conste lo adeudado con la gestión que le fuera encomendada al secuestre. Circunstancia que ratifica la vulneración del bien jurídico de la Eficaz y recta impartición de la justicia, pues fue a partir de su desatención a la orden judicial que derivó en la necesidad del demandado en el proceso de divorcio de acudir nuevamente a los estamentos judiciales para obtener un pronunciamiento sobre la destinación de sus bienes mientras se mantenía la medida cautelar impuesta.

Aunque **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO**, en sede del juicio oral, haya renunciado a su derecho a declarar para presentar una justificación frente a la sustracción en el cumplimiento de la obligación judicial, en la medida en que indicó que una vez llevada a cabo la diligencia de embargo y secuestro, se le confirió a Lina María, en calidad de depósito, los vehículos mientras se ubicaba a una buena administración de estos, sin embargo, luego de un par de ocasiones, no tuvo ningún contacto con la depositaria, a pesar de los ingentes esfuerzos por ubicarla, por lo estuvo en imposibilidad de administrarlos, no podemos aceptar esta justificación, dado que era su obligación como secuestre velar por la correcta administración de los bienes, fue a él y no a Lina María a quien el

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600  
**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía  
**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello lo designó como secuestre, fue él quien aceptó tal designación y fue él quien tomó posesión de su cargo, por tanto, era él y no la demandante quien debía rendir las cuentas ante el juzgado de conocimiento y hacer la devolución de los bienes al demandado –tal como así fue ordenado–, sin embargo, nada de eso se llevó a cabo.

A partir de este discurso pretende en esta oportunidad **GIRALDO CASTAÑO** exonerarse de su responsabilidad penal por la sustracción en la obligación impartida por un juez de la república, olvidando que la legislación nacional le otorgó unas funciones específicas en su condición de secuestre y como tal debía actuar.

En ese sentido, el artículo 52 del Código General del Proceso señala las funciones del secuestre, cuya literalidad señala:

*"FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, **la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.** Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez". (Subrayas y resaltos nuestros).*

La norma en mención señala expresamente que es al secuestre a quien se le confiere la custodia de los bienes, y aunque el artículo 595 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, lo faculta para que el

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600

**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

administrador de los vehículos de servicio público continúe con su gestión, tal delegación no es absoluta, por el contrario se le exige que el depositario ejecute todo acto bajo la anuencia del secuestre, es decir, que la custodia y vigilancia se mantiene en cabeza del auxiliar de la justicia que fue designado para tales efectos, que no es otro que el aquí acusado **GIRALDO CASTAÑO**.

Es por ello que el actuar desinteresado o desidioso del encartado para con los bienes que le fueran entregados en su condición de secuestre dentro del proceso de familia no pueda ser una excusa válida o aceptable para justificar el motivo por el cual incumplió –y *se haya mantenido en su incumplimiento*–la orden judicial, ya que esta era clara y precisa, consistente en hacer la entrega de los bienes al demandado y la rendición de las cuentas por su gestión, sin embargo, insistimos, no lo hizo.

Argumentar el traslado de su responsabilidad hacia la depositaria, no es otra cosa que un discurso fraudulento para justificar su omisión con la Administración de justicia, lo que constituye el delito que le fue atribuido.

---

(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior (...)."

No podemos aceptar el argumento relacionado con que el procesado haya incurrido en un error de prohibición como una causal de ausencia de responsabilidad, cuando la normatividad es precisa para quien ostente la condición de secuestre.

Este oficio está regulado en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso, y le impone al auxiliar de la justicia su idoneidad, experiencia y la garantía de responsabilidad y cumplimiento –para algunos casos–, por lo que, al ser un cargo de voluntaria inscripción, lleva a que el interesado conozca los pormenores de su actuación, de ahí que, insistimos, no es posible hablar de un error en la normativa, cuando debe ser de su total conocimiento para la inclusión en la lista de auxiliares de la justicia.

Por último, y no menos importante, indicó **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** que de todo lo ocurrido y las gestiones desplegadas para ubicar a la señora Lina María Monsalve Arismendi fueron documentadas e informadas al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, quien la requirió y así ella se presentó, sin embargo, no existe ningún elemento que ratifique tal acción.

Por el contrario, la abogada *Blanca Ruth Ibarra Jiménez* en su declaración fue categórica en afirmar que luego de que le solicitó el juzgado lo relacionado con el informe de los bienes secuestrados, no tuvo respuesta alguna ni por parte de la autoridad judicial ni por el secuestre –*el aquí acusado*– de manera que, ante el silencio absoluto, tuvo que promover una vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Fue tiempo después de que el **ELKIN DARÍO** informó que era Lina María quien tenía los vehículos, no obstante, continuó sin rendir las cuentas correspondientes y tampoco hizo la entrega de los vehículos, siendo la testigo quien detalló la forma como encontró cada uno. Fue esta la razón para promover la demanda de rendición provocada de cuentas.

Con todo, no hay lugar a discusión acerca de la existencia y realización de la conducta punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, de conformidad con el artículo 545 del Código Penal, cometido en contra de la Eficaz y recta impartición de justicia, tal como lo indicó la juez de primera. El procesado se sustrajo de manera fraudulenta al cumplimiento de sus obligaciones para con la Administración de justicia, pues se mantuvo en la inobservancia en la entrega de los vehículos –o *mínimo su recuperación*– y la presentación de las cuentas por la gestión realizada en virtud de los elementos confiados, de manera que debemos, en esta oportunidad, confirma la sentencia condenatoria emitida en disfavor de **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 008, proferida el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, en la que condenó a **ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO** como autor penalmente responsable de la conducta

**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600  
**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía  
**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

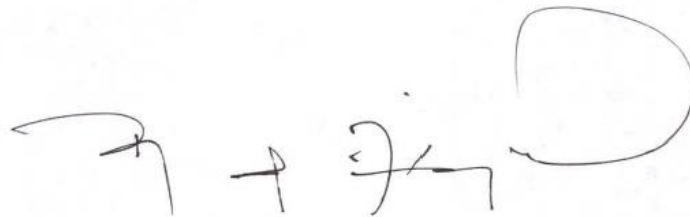
---

punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, señalada en el artículo 454 del Código Penal.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado  
(Con Salvamento de Voto)



**PROCESO:** 05001 60 00248 2018 09600  
**DELITO:** Fraude a resolución judicial o administrativa de policía  
**PROCESADO:** ELKIN DARÍO GIRALDO CASTAÑO  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Firmado Por:

Rafael Maria Delgado Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Miguel Humberto Jaime Contreras  
Magistrado  
Sala 08 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

John Jairo Gomez Jimenez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Despacho 11 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7c42f0a94e97d15880ca095660a74108395cf879cf5fcb91c928c76212e98**

Documento generado en 04/03/2024 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>